



**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA;**  
San Salvador, a las quince horas veinte minutos del día cuatro de Abril de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-III-050-2013** ha sido instruido en contra de los señores: **ROBERTO CARLOS RIVERA ALFARO**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de (\$1,257.14); **JUAN ANTONIO FLORES ARAUJO**, Síndico Municipal, con un salario mensual de (\$400.00); **CARLOS HUMBERTO FLORES DE PAZ**, Primer Regidor Propietario, con una dieta mensual de (\$350.00); **JOSE ISIDRO BERNAL MEJIA**, Segundo Regidor Propietario, con una dieta mensual de (\$350.00); **DUGLAS ANTONIO GRANADOS CLAROS**, Jefe UACI, con un salario mensual de (\$400.00); y **MIRNA ESTELA AMAYA GUEVARA**, Tesorera Municipal, con un salario mensual de (\$435.00); por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, efectuado por la Oficina Regional de San Miguel de ésta Institución; conteniendo Nueve Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, hasta por la cantidad total de **UN MIL CIENTO SETENTA DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,170.18)**.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y no así los señores: **ROBERTO CARLOS RIVERA ALFARO**, **JUAN ANTONIO FLORES ARAUJO**, **CARLOS HUMBERTO FLORES DE PAZ**, **JOSE ISIDRO BERNAL MEJIA**, **DUGLAS ANTONIO GRANADOS CLAROS**, y **MIRNA ESTELA AMAYA GUEVARA**; no obstante haber sido legalmente emplazados en el presente proceso.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;**  
**CONSIDERANDO:**



I). Por auto de fs. 24 vto. a 25 fte., emitido a las quince horas diez minutos del día nueve de Abril de dos mil trece, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los funcionarios actuantes, el cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 26.

II). Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 26 vto. a 32 fte., emitido a las catorce horas veinte minutos del día siete de Junio de dos mil trece; ordenándose en el mismo emplazar a los

servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

III). De fs. 33 a 38, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes, y a fs. 39 corre agregada la Esquela de Notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la República.

IV). La Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 40, presentó escrito mediante el cual se mostraba parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 41 y 42; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 42 vuelto a 43 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció; se ordenó extenderle una copia simple del Informe de Examen Especial que dio origen a éste proceso, ordenándose continuar con el trámite de Ley correspondiente.

V). Por resolución de fs. 44 frente, y de conformidad con el Artículo 68 Inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró rebeldes a los señores: **ROBERTO CARLOS RIVERA ALFARO, JUAN ANTONIO FLORES ARAUJO, CARLOS HUMBERTO FLORES DE PAZ, JOSE ISIDRO BERNAL MEJIA, DUGLAS ANTONIO GRANADOS CLAROS y MIRNA ESTELA AMAYA GUEVARA**, por no haber contestado en el término correspondiente el Pliego de Reparos Número **JC-III-050-2013**.

VI). Por resolución de fs. 52 frente, y de acuerdo al Artículo 69 Inciso 3° de la Ley de ésta Institución, se concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su respectiva opinión.

VII). La Representación Fiscal de fs. 60 a 61, evacuó la audiencia conferida exponiendo esencialmente lo siguiente: *“.....De lo cual ésta opinión fiscal es que en resolución de las diez horas cincuenta minutos del día doce de julio de dos mil trece según inciso primero se manifiesta que de conformidad con el Artículo 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la república (sic) declarase rebeldes a los señores ROBERTO CARLOS RIVERA ALFARO, JUAN ANTONIO FLORES ARAUJO, CARLOS HUMBERTO FLORES DE PAZ, JOSE ISIDRO BERNAL MEJIA, DUGLAS ANTONIO GRANADOS CLAROS Y MIRNA ESTELA AMAYA GUEVARA por no haber contestado en el término establecido por la ley el pliego de reparos número JC-III-050-2013, por lo que no habiendo prueba en lo dicho en el pliego de reparos deberá de procederse a la condena a la responsabilidad Administrativa por el incumplimiento a los arts. 82 bis; 50 de la LACAP 7, 10 y 43 del Reglamento de la LACAP 14, 31 numeral 1; 78, 86, 106, 97 del Código Municipal y*



patrimonial de UN MIL CIENTO SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECIOCHO CENTAVOS \$1170.18 (sic) se restituya dicha cantidad por el detrimento al patrimonio de la Municipalidad y se condene a la responsabilidad administrativa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito; -Tengáis por evacuada la Audiencia conferida; -Se continúe con el trámite de Ley correspondiente.""". Por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 61 vuelto a 62 frente, admitió el anterior escrito, tuvo por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal y se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

IX). Luego de analizados el Proceso y los Papeles de Trabajo con los cuales el Auditor fundamenta el Informe de Auditoría, ésta Cámara emite la siguiente consideración: Para los Suscritos es sumamente importante aclarar que ninguno de los funcionarios actuantes hicieron uso de su derecho de defensa, pues no se mostraron parte en éste proceso y tampoco contestaron en ningún sentido el Pliego de Reparos que dio origen a éste Juicio de Cuentas; no obstante haber sido legalmente emplazados tal como consta en Esquelas de Emplazamientos agregadas de fs. 33 a 38 del presente proceso. En consecuencia, la Representación Fiscal ha sido de la opinión de confirmar todos los reparos y condenar a los servidores actuantes por las responsabilidades establecidas en cada uno. Por otra parte, y en relación a las condiciones que consignó el Auditor en cada uno de los reparos, éste Tribunal de Cuentas realiza el siguiente **ANALISIS: 1) REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROYECTOS EJECUTADOS SIN ASIGNAR ADMINISTRADOR DE CONTRATOS.** Condición que establece que en el período examinado no se nombró Administrador de Contratos para los siguientes proyectos: 1. Pavimentación de 454 metros en Avenida Berlin, Barrio El Calvario y 57 metros en 7ª Calle Poniente Salida hacia Manantiales de la Bomba, Municipio de San Agustín, Departamento de Usulután; y 2. Construcción de Parque Municipal de San Agustín, Departamento de Usulután. Infringiendo a criterio del Auditor el Artículo 82 Bis, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que dice: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final; e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley; f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles

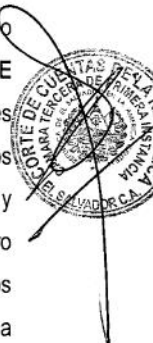


posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes; g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad; h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las mismas para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles; i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato.”. Reparó atribuido a los miembros del Concejo Municipal. Del examen efectuado al presente reparo, ésta Cámara advierte que éste se ha originado porque los miembros del Concejo no efectuaron el nombramiento del administrador de contrato para cada uno de los proyectos que observa el Auditor en la condición, por lo que expresamente se ha infringido la disposición legal consignada por Auditoría, ya que ésta es una norma que corresponde ser aplicada y cumplida por los miembros del Concejo Municipal en su calidad de Unidad Solicitante, en el momento oportuno para la realización de cada proyecto municipal. Por otra parte, el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que los servidores son responsables no solo por sus acciones, sino cuando dejan de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo, y en el caso que nos compete, ha quedado plenamente establecida la inobservancia de ley cometida por los miembros del Concejo; en consecuencia, se han configurado los elementos esenciales que dan origen a la Responsabilidad Administrativa que consigna el Artículo 54 de la Ley de ésta Institución, que dice: “La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.” En éste contexto, es procedente imponer una sanción administrativa bajo el concepto de multa de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, y por las consecuencias negativas ocasionadas en contra de la Municipalidad de San Agustín, por haber ejecutados proyectos sin asignar el Administrador de Contratos. Por lo tanto, sanciónese al Alcalde y Síndico Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sanciónese con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. 2)

**REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ADENDA A BASES DE LICITACION, NO LEGALIZADA.** Condición que establece que los Auditores verificaron que en el proceso de Adjudicación de la Licitación Pública No. 02/2011 AMSA, del proyecto denominado: Construcción del Parque Municipal de San Agustín, Departamento de Usulután, se emitió la ADENDA No. 1, de fecha 06 de octubre de 2011, la cual no fue legalizada mediante Acuerdo Municipal; la adenda se relaciona a las siguientes observaciones: 1. Período de validez de la Oferta Económica. 2. Profesional Propuesto que dispone el ofertante será la topología con especialidad en Parques y Complejos



Deportivos. 3. Experiencia de Oferentes en proyectos de igual naturaleza. Reparó atribuido al Concejo Municipal. De acuerdo a la condición anterior, ésta puntualmente se circunscribe a que el Concejo Municipal de San Agustín no aprobó mediante Acuerdo la ADENDA No. 1, de fecha 06 de octubre de 2011; por lo cual los Suscritos consideramos indispensable analizar la disposición legal que la fundamenta, y del análisis efectuado al criterio infringido que consignó el Auditor, advertimos que el Artículo 43 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, es determinante al establecer que cuando sea necesario emitir una adenda o enmienda a las bases, éstas serán aprobadas por la autoridad competente que aprobó dichas bases; entendiéndose que en el reparo que nos compete, es el Concejo Municipal como la máxima autoridad del Municipio el responsable de aprobar y legalizar mediante el respectivo Acuerdo de Concejo la Adenda emitida. Sin embargo, los cuentadantes inobservaron la referida disposición legal e incumplieron las atribuciones, facultades, funciones, y deberes, que les competen en razón de su cargo, dando origen a la Responsabilidad Administrativa que instituye el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de ésta Institución, y por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de San Agustín, por no haber legalizado la Adenda. Por lo tanto, sanciónese al Alcalde y Síndico Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sanciónese con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. 3) **REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE EXPEDIENTE.** Verificaron que la Municipalidad realizó obras con fondos FODES 75%, de los cuales no existen expedientes a pesar de haberlos priorizados mediante Acuerdos y registrarlos contablemente en forma individual, según detalle de cuadro de Pliego de Reparos, y responsabilizándose al Jefe UACI. Al respecto, los Suscritos advertimos que la causa del reparo puntualmente establece que la observación la originó el Jefe UACI por no elaborar y conformar los expedientes de cada uno de los proyectos realizados por la Municipalidad, lo cual ha perjudicado a la Comuna porque ésta no cuenta con la información legal y técnica de los proyectos que se ejecutaron, además de generar falta de transparencia en la ejecución de los mismos. En ése sentido, analizamos la disposición legal con la cual el Auditor fundamenta su hallazgo, advirtiendo que efectivamente el Artículo 7 literal d), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, puntualmente señala que es una atribución del Jefe UACI, el formar los expedientes de cada adquisición y contratación; en consecuencia, se prueba la infracción a la norma por el Jefe UACI de la Municipalidad de San Agustín, y que le correspondía aplicar. Por lo tanto, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, y sancionar la misma con una multa, atendiendo los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la jerarquía del funcionario actuante, y las repercusiones negativas en contra de la Municipalidad de San Agustín, por la falta de expedientes de los proyectos ejecutados.





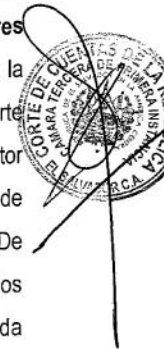
Sanciónese al Jefe UACI con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período examinado. **4) REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PLANOS DE DISEÑO FINAL NO PRESENTADO POR EL REALIZADOR.**

Condición que establece que el expediente del proyecto "Pavimentación de 454 metros en Av. Berlín, Barrio El Calvario y 57 metros en 7ª. Calle Poniente salida hacia manantiales la bomba", realizado en el período del 11 de noviembre de 2011 al 06 de enero de 2012 por un monto de \$177,333.52, la obra no cuenta con el legajo de planos de diseño final, el cual el contratista debió de entregar al finalizar el proyecto. Infringiendo a criterio del Auditor el Numeral 2.3 Planos de la Obra Terminada, de Las Bases de Licitación, que dice: *"Al terminar la obra el contratista deberá entregar los planos de la misma, tal como fue construida, en originales y reproducibles más dos copias de cada plano, durante los primeros treinta (30) días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos. Los originales reproducibles deberán ser protegidos en sus bordes con ribetes, y serán entregados dentro de un depósito cilíndrico de material perdurable. Además el contratista entregará una copia Digital de los "PLANOS COMO CONSTRUIDO" en Auto CAD."* Reparó atribuido a los miembros del Concejo Municipal. Analizados que han sido los hechos planteados por el Auditor, los Suscritos advertimos que éste en la deficiencia de su hallazgo puntualmente establece que el Concejo Municipal no exigió el legajo de planos como construido de la obra, preparados por el Contratista; sin embargo del análisis efectuado a la disposición legal consignada por el Auditor, advertimos que el Numeral 2.3 Planos de la Obra Terminada, de Las Bases de Licitación, en ningún apartado define, ordena o establece con precisión obligación alguna para los miembros del Concejo Municipal de San Agustín, la obligatoriedad de solicitar los planos como construido del proyecto que reporta el Auditor. Considerando éste Tribunal que no existe oposición entre la condición y el criterio ó disposición legal con la que el Auditor pretendió fundamentar el hallazgo cuatro; no obstante, que las Normas de Auditoría Gubernamental **Numeral 3.1.3**, literales **b)** y **c)**, establecen que la **Condición:** Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente; y el **Criterio:** Es el deber ser y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, *y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio.*

Y en vista que el juez es un aplicador de la ley quien está sometido exclusivamente a la Constitución de la República y a las Leyes, tal como lo establece el **Artículo 172 Inciso Tercero** de nuestra Carta Magna, en relación al Principio de Tipicidad el cual establece que: *"La conducta contraria a derecho, atribuida por la Administración Pública contra cierta persona, debe describirse con certeza y exactitud en una norma jurídica."*, ésta Cámara concluye que el criterio o disposición legal utilizada por el Auditor en el reparo antes descrito, no se adecúa a los hechos planteados por el Auditor, por lo tanto no se configura el hallazgo de auditoría debido a que no existe oposición entre la condición y el criterio. Siendo procedente emitir un fallo absolutorio en el presente reparo. **5) REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. PAGOS POR SERVICIOS NO RECIBIDOS.** Al examinar los anticipos de fondos, los Auditores verificaron que se le otorgó un



antipico de \$630.00 por contrato de presentación musical del Grupo Musical Vieja Fiebre, cuyo servicio no fue proporcionado según detalle de cuadro de Pliego. El reparo es atribuido a los miembros del Concejo Municipal. Al evaluar los hechos presentados por el Auditor, ésta Cámara considera que la condición de Auditoria fue originada porque los miembros del Concejo Municipal autorizaron pago de anticipo, sin existir el respectivo contrato con el representante legal del grupo musical que garantizará y respaldará el pago realizado. En ese sentido los Suscritos procedimos al análisis de la documentación probatoria recaba por el Auditor, la cual corre agregada en los Papeles de Trabajo, ya que los hallazgos de auditoria para efectos probatorios deben documentarse según lo establece el Artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y del análisis efectuado a los referidos Papeles, específicamente al Archivo Corriente de Resultados 10.89, Hallazgos de Auditoria con sus Evidencias, se encuentra agregada la Partida Contable No. 1/0205, de fecha 11 de febrero de 2011, por un monto de \$630.00, en concepto de anticipos a contratistas; probándose así el pago realizado por servicios no recibidos tal y como lo reportó el Auditor. En consecuencia, éste Tribunal considera que se ha perjudicado económicamente a la Municipalidad de San Agustín departamento de Usulután, porque se ha disminuido el patrimonio de la entidad por el pago realizado por servicios no recibidos, en tal sentido se configura la Responsabilidad Patrimonial que establece el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y es procedente que los miembros del Concejo Municipal reintegren la cantidad de **seiscientos treinta dólares (\$630.00)**, a los fondos del Municipio, en concepto de Responsabilidad Patrimonial. Respecto a la **Responsabilidad Administrativa**, es importante mencionar que el Artículo 57, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por la culpa leve de su pérdida y menoscabo. De igual forma, el Artículo 86 Inciso 3º de la Constitución de la República, consigna que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. En ése orden de ideas, los miembros del Concejo son responsables directos, por no haber administrado y erogado adecuadamente los fondos del Municipio. Y por el incumplimiento de Ley, cometido son acreedores de la Responsabilidad Administrativa que establece el Artículo 54 de la Ley de ésta Corte, la cual es sancionada con la imposición de una multa y atendiendo los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de ésta Institución, así como por las consecuencias negativas ocasionadas a los fondos municipales por haber pagado servicios no recibidos. Por lo tanto, sanciónese al Alcalde y Síndico Municipal, con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sanciónense con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. 6) **REPARO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CONTRATACION DE AUDITOR INTERNO.** Verificaron que el Concejo Municipal, no contrato los servicios profesionales de un Auditor Interno, pese a que se aprobó mediante Decreto No. 1, el

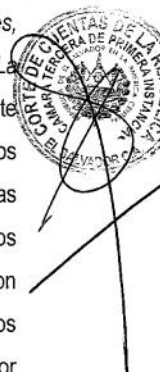


presupuesto para el año fiscal 2011, por la cantidad de \$1,179,889.00, equivalente a ₡10,324,028.75 y Decreto No. 1 Presupuesto 2012 por \$1,559,793.00 equivalente a ₡13,648,188.75. Infringiendo los miembros del Concejo, a criterio del Auditor el Artículo 106, del Código Municipal, que dice: *"Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio."* Al analizar la condición de Auditoría, advertimos que ésta concretamente se ha originado porque el Concejo Municipal de San Agustín, no contrató los servicios profesionales de un Auditor Interno; aun cuando previamente el Artículo 106 del Código Municipal, establece la obligatoriedad a los Municipios de tener la Unidad de Auditoría Interna para que ejerza el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de la entidad. En ése contexto, la actuación de los miembros del Concejo fue pasiva y contraria a lo que le ordena el referido Artículo del Código Municipal, pues no crearon la Unidad de Auditoría Interna Municipal que les permitiera ejercer un buen control de medición, fiscalización y supervisión en las tareas administrativas y financieras de la Municipalidad, y que además les permitiera crear propuestas de mejoras en la administración municipal. Y de acuerdo a lo que dispone el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *"Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"*; por lo que ésta Cámara, considera que los funcionarios no actuaron conforme a lo que establece la Ley, originando la Responsabilidad Administrativa que instituye el Artículo 54 de la Ley de ésta Institución, y de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de la Corte, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa. En consecuencia, es procedente sancionar al Alcalde y Síndico Municipal, con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **7) REPARO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE RENDICION DE FIANZA DE LOS MANEJADORES DE FONDOS Y VALORES.** Condición que establece que los Auditores comprobaron que durante el período auditado la Tesorera Municipal y Encargado de Caja Chica, no rindieron fianza a satisfacción del Concejo. Reparo atribuido a los miembros del Concejo Municipal. De acuerdo a los elementos mencionados por el Auditor, es importante establecer que la condición puntalmente se circunscribe a la falta de rendición de fianza por parte de los manejadores fondos. En tal contexto, los Suscritos consideramos necesario consultar Las Normas de Auditoría Gubernamental específicamente el Numeral 3.1.3, literales b) y c), que establecen lo siguiente: b) Condición: Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente; y c) Criterio: Es el deber ser y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio. Por lo que al analizar detenidamente los hechos planteados por el Auditor en la





condición del hallazgo y las disposiciones legales con las que se fundamenta el hallazgo, advertimos que el Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, consigna que: *"Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito."* De igual forma, el Artículo 97, del Código Municipal, dice que: *"El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo"*. Por lo tanto, es de carácter obligatorio para el Concejo Municipal el darle cumplimiento a la normativa antes mencionada y el exigir a los manejadores de fondos, es decir a la Tesorera Municipal y al Encargado de Caja Chica, la rendición de fianza para garantizar la seguridad de los bienes económicos susceptibles de pérdidas. En consecuencia, los Suscritos consideramos que existe una adecuación entre la condición y los criterios ó disposiciones legales con las cuales el Auditor fundamenta su hallazgo, por lo tanto se configura el reparo ya que cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que establece: *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa."*; y como consecuencia resulta procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa atendiendo los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de ésta Corte, y por las consecuencias negativas ocasionadas a la Municipalidad de San Agustín por la falta de rendición de fianza de los manejadores de fondos y valores. Siendo procedente sancionar al Alcalde y Síndico Municipal, con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el periodo examinado. **8) REPARO OCHO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REGISTRO Y CONTROL DE ACTIVOS.** Condición que establece que los Auditores verificaron que el Concejo Municipal, no ordenó elaborar el Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad municipal. Infringiendo a criterio del Auditor el Artículo 31 Numeral 1, del Código Municipal, que dice: *"Son obligaciones del Concejo: 1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio;"*. Reparo atribuido al Concejo Municipal. Al examinar la estructura del presente reparo, ésta Cámara determina que el mismo ha sido originado porque el Concejo Municipal de San Agustín no ordenaron elaborar el Inventario de bienes muebles e inmuebles; lo cual a criterio de los Suscritos ha perjudicado a la Municipalidad porque se desconoce cuáles son los bienes que posee la entidad, además de ocasionar el riesgo de pérdida o extravío de los mismos, por la falta de información en los inventarios que no se elaboraron.



En ése orden de ideas, consideramos que la disposición legal que el Auditor acertadamente consideró infringida, es una norma que le corresponde específicamente al Concejo aplicar y cumplir. Y de acuerdo a lo que dispone el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *“Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo”*; por lo que ésta Cámara, estima que los funcionarios no actuaron conforme a lo que les establece la Ley y las funciones a su cargo, dando origen a la Responsabilidad Administrativa que instituye el Artículo 54 de la Ley de ésta Institución, y de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de la Corte, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa. En consecuencia, es procedente sancionar al Alcalde y Síndico Municipal, con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. 9)

**REPARO NUEVE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. MULTAS POR PAGOS EXTEMPORANEOS.** Verificaron los Auditores que la Tesorera Municipal canceló la cantidad de \$540.18, en concepto de recargos y multas por pagos extemporáneos del servicio de energía eléctrica a la Empresa DEUSEM, verificándose que no hubo previsión presupuestaria para éste tipo de gasto, según detalle establecido en el cuadro del Pliego de Reparos. Dicho Reparo es atribuido a la Tesorera Municipal, por infracción según el Auditor a los Artículos 78 y 86 del Código Municipal, que en su respectivo orden establecen lo siguiente: *“Art. 78.- El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto. Art. 86.- El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos...”*. En virtud del análisis realizado a los hechos antes mencionados, ésta Cámara advierte que el presente reparo consta de dos componentes: El primero, porque se cancelaron recargos y multas por pagos extemporáneos del servicio de energía eléctrica; y el segundo, porque no hubo previsión presupuestaria para éste tipo de gasto. En tal sentido, los Suscritos advertimos que en relación al primer componente, el Auditor ha consignado infracción al Artículo 86 del Código Municipal, el cual puntualmente señala una obligación precisa para la Tesorera Municipal, a quién le corresponde ejecutar los pagos del Municipio; y respecto al segundo componente, infracción al Artículo 78 del mismo cuerpo legal, el cual a criterio de éste Tribunal de Cuentas, establece una obligación para el Concejo, no así para la Tesorera, pues es el Concejo a quien le corresponde la previsión presupuestaria. Además se ha efectuado un análisis integral a los atributos del hallazgo, constatando a fs. 10 del presente proceso, en los Comentarios de la Administración, que dicen: *“En cuanto al pago de multa e intereses por moras al cancelar los servicios recibidos, esto obedeció a la falta de recursos para hacerle frente a la deudas, lo que origina el incumplimiento de pago, ya que en las alzas por cobros de los servicios por DEUSEM, eso hace imposible cubrir ordinariamente las facturas presentadas a cobro,*



condición que hace que las Municipalidades estén en mora, ...". Por lo que se concluye que el pago de multas extemporáneas no lo ha generado la Tesorera, sino el Concejo Municipal quién no ha podido cubrir ordinariamente las facturas presentadas a cobro, generándose multa y recargos, en el caso que nos ocupa de energía eléctrica. Sin embargo, es importante subrayar que en el reparo que nos ocupa, el Auditor responsable de la Auditoría, no relacionó ni vinculó como responsables de la condición reportada a los servidores públicos que integraron el Concejo Municipal de San Agustín, quiénes al igual que el Tesorero, son responsables de los hechos que señalan el reparo, pues de acuerdo al Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, existe Responsabilidad Conjunta, cuando dos ó más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que ha generado la responsabilidad. En conclusión, los Suscritos consideramos que en el presente reparo, al quedar fuera del proceso uno de los Sujetos Infractores como lo es el Concejo Municipal, resulta pertinente emitir un fallo absolutorio a favor de la Tesorera Municipal, absolviendo la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

**POR TANTO:** De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los **Artículos 195** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 55, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **216, 217 y 218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenase a los señores: **ROBERTO CARLOS RIVERA ALFARO**, a pagar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$125.71); y **JUAN ANTONIO FLORES ARAUJO**, a pagar la cantidad de CUARENTA DOLARES (\$40.00); multas equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y a los señores: **CARLOS HUMBERTO FLORES DE PAZ y JOSE ISIDRO BERNAL MEJIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$112.10), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado que dio origen a la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **2) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenase a los señores: **ROBERTO CARLOS RIVERA ALFARO**, a pagar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$125.71); y **JUAN ANTONIO FLORES ARAUJO**, a pagar la cantidad de CUARENTA DOLARES (\$40.00); multas equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y a los señores: **CARLOS HUMBERTO FLORES DE PAZ y JOSE ISIDRO BERNAL MEJIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$112.10), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado que dio origen a la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **3) REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenase al señor **DUGLAS ANTONIO GRANADOS CLAROS**, a pagar la cantidad de CUARENTA DOLARES (\$40.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período



examinado, que dio origen a la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 4) **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Absuélvase a los señores: **ROBERTO CARLOS RIVERA ALFARO, JUAN ANTONIO FLORES ARAUJO, CARLOS HUMBERTO FLORES DE PAZ y JOSE ISIDRO BERNAL MEJIA**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 5) **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** Condenáse a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de **SEISCIENTOS TREINTA DOLARES (\$630.00)**, a los señores: **ROBERTO CARLOS RIVERA ALFARO, JUAN ANTONIO FLORES ARAUJO, CARLOS HUMBERTO FLORES DE PAZ y JOSE ISIDRO BERNAL MEJIA.** Y condenáse en concepto de Responsabilidad Administrativa a los señores: **ROBERTO CARLOS RIVERA ALFARO**, a pagar la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$125.71)**; y **JUAN ANTONIO FLORES ARAUJO**, a pagar la cantidad de **CUARENTA DOLARES (\$40.00)**; multas equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y a los señores: **CARLOS HUMBERTO FLORES DE PAZ y JOSE ISIDRO BERNAL MEJIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$112.10)**, multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. 6) **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenáse a los señores: **ROBERTO CARLOS RIVERA ALFARO**, a pagar la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$125.71)**; y **JUAN ANTONIO FLORES ARAUJO**, a pagar la cantidad de **CUARENTA DOLARES (\$40.00)**; multas equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y a los señores: **CARLOS HUMBERTO FLORES DE PAZ y JOSE ISIDRO BERNAL MEJIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$112.10)**, multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado que dio origen a la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 7) **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenáse a los señores: **ROBERTO CARLOS RIVERA ALFARO**, a pagar la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$125.71)**; y **JUAN ANTONIO FLORES ARAUJO**, a pagar la cantidad de **CUARENTA DOLARES (\$40.00)**; multas equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y a los señores: **CARLOS HUMBERTO FLORES DE PAZ y JOSE ISIDRO BERNAL MEJIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$112.10)**, multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado que dio origen a la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 8) **REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenáse a los señores: **ROBERTO CARLOS RIVERA ALFARO**, a pagar la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$125.71)**; y **JUAN ANTONIO FLORES ARAUJO**, a pagar la cantidad de **CUARENTA DOLARES (\$40.00)**; multas equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y a los señores:



CARLOS HUMBERTO FLORES DE PAZ y JOSE ISIDRO BERNAL MEJIA, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$112.10), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado que dio origen a la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **9) REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** Absuélvase de pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA DOLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$540.18), a la señora **MIRNA ESTELA AMAYA GUEVARA**; y absuélvase a la cuentadante antes mencionada de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **10)** Queda pendiente de aprobación la gestión de los señores: **ROBERTO CARLOS RIVERA ALFARO, JUAN ANTONIO FLORES ARAUJO, CARLOS HUMBERTO FLORES DE PAZ, JOSE ISIDRO BERNAL MEJIA y DUGLAS ANTONIO GRANADOS CLAROS**, mientras no cumplan con las condenas impuestas en esta sentencia. **11)** Declárase libre y solvente de toda responsabilidad, y apruébase la gestión de la señora **MIRNA ESTELA AMAYA GUEVARA**, Tesorera Municipal; en relación a su cargo y período de actuación. **12)** El presente Juicio de Cuentas se fundamentó en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**. **13)** Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería Municipal de San Agustín, departamento de Usulután; y a las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACION. HAGASE SABER.**

Ante mí,

*[Signature]*

SECRETARÍA DE ACTUACIONES

*[Signature]*

*[Signature]*

Exp. JC-III-050-2013

REF-FISCAL-153-DE-UJC-7-13

Alcaldía Municipal de San Agustín, departamento de Usulután

7.-







MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las ocho horas cinco minutos del día treinta de Abril de dos mil catorce.

No habiéndose interpuesto recurso alguno de la Sentencia Definitiva emitida a las quince horas veinte minutos del día cuatro de Abril de dos mil catorce, y que corre agregada de folios 66 vuelto a 73 frente, dentro del término legal en el Juicio de Cuentas N°: JC-III-050-2013, que se promovió en contra de los señores: **ROBERTO CARLOS RIVERA ALFARO**, Alcalde Municipal, **JUAN ANTONIO FLORES ARAUJO**, Síndico Municipal, **CARLOS HUMBERTO FLORES DE PAZ**, Primer Regidor Propietario, **JOSE ISIDRO BERNAL MEJIA**, Segundo Regidor Propietario, **DUGLAS ANTONIO GRANADOS CLAROS**, Jefe UACI, y **MIRNA ESTELA AMAYA GUEVARA**, Tesorera Municipal; por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**; de conformidad con el **Artículo 70 inciso 3°** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha sentencia, y para tales efectos pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de ésta Institución.

Ante mi,

SECRETARIA DE ACTUACIONES.-

Exp. JC-III-050-2013  
REF-FISCAL-153-DE-UJC-7-13  
Alcaldía Municipal de San Agustín, departamento de Usulután  
7.-



**OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL**

**EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO  
DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN, DEPARTAMENTO  
DE USulután, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE  
ENERO DE 2011 AL 30 DE ABRIL DE 2012.**

**SAN MIGUEL, FEBRERO DE 2013.**

## INDICE



| CONTENIDO                                                     | PAG. |
|---------------------------------------------------------------|------|
| I. OBJETIVOS DEL EXAMEN                                       | 1    |
| II. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS. | 1    |
| III. RESULTADOS DEL EXAMEN                                    | 3    |
| IV. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR       | 15   |
| V. RECOMENDACIONES                                            | 15   |
| VI. PARRAFO ACLARATORIO                                       | 16   |





**Señores  
Miembros del Concejo Municipal  
Municipalidad de San Agustín  
Departamento de Usulután  
Presente**

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. 086/2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, hemos efectuado Auditoría de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San Agustín, Departamento de Usulután al periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

## **I. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

### **1. Objetivo General**

Realizar Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San Agustín, Departamento de Usulután al periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

### **2. Objetivos Específicos**

- Efectuar una evaluación de los procesos de autorización, registro y control de las adquisiciones de bienes y servicios.
- Evaluar los procesos de autorización, registro y control de los gastos en remuneraciones.
- Verificar los procesos de autorización, registro y control de los Ingresos percibidos.
- Efectuar una evaluación de los procesos de autorización, registro y control de los egresos en proyectos de inversión.

## **II. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.**

El Examen Especial estuvo orientado a evaluar la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San Agustín, Departamento de Usulután al periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, verificando la aplicación de las disposiciones legales y técnicas.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



### Resumen de Procedimientos Aplicados.

- ✓ Verificamos que los ingresos percibidos, fueron remesados íntegros y oportunamente a las cuentas bancarias.
- ✓ Verificamos que los pagos con cheques emitidos, contengan su respectivo documento de respaldo.
- ✓ Verificamos que la Tesorería municipal haya enterado oportunamente a las instituciones correspondientes, todas las retenciones efectuadas al personal.
- ✓ Verificamos si los manejadores de fondos rinden fianza.
- ✓ Verificamos si los controles llevados por el consumo de combustible, cumplen con lo establecido en el Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público.
- ✓ Verificamos el cumplimiento de contrato de cada uno de los proyectos realizados por la Municipalidad.
- ✓ Verificamos si las obras realizadas contiene carpetas técnicas, reformulaciones y si fueron aprobadas por el Concejo Municipal.

### Información Presupuestaria

#### INGRESOS

| RUBRO        | CLASIFICACIÓN<br>PRESUPUESTARIA DE INGRESOS | 2011                   | 2012                 |
|--------------|---------------------------------------------|------------------------|----------------------|
| 11           | Impuestos                                   | \$ 9,510.00            | \$ 473.24            |
| 12           | Tasas y Derechos                            | \$ 60,410.10           | \$ 17,766.82         |
| 14           | Venta de Bienes y Servicios                 | \$ 750.00              | \$ 216.78            |
| 15           | Ingresos Financieros y otros                | \$ 2,995.00            | \$ 1,031.21          |
| 16           | Transferencias Corrientes                   | \$ 137,928.52          | \$ 37,882.02         |
| 22           | Transferencias de Capital                   | \$ 910,444.21          | \$ 327,958.89        |
| 31           | Endeudamiento Público                       | \$ 421,562.59          | \$ 0.00              |
| 32           | Saldos de Años Anteriores                   | \$ 171,187.89          | \$ 0.00              |
|              | Déficit Presupuestario                      | \$ 0.00                | \$ 320,302.40        |
| <b>Total</b> |                                             | <b>\$ 1,714,788.21</b> | <b>\$ 705,631.36</b> |

#### EGRESOS

| RUBRO        | CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA<br>DE EGRESOS | 2011                   | 2012                 |
|--------------|--------------------------------------------|------------------------|----------------------|
| 51           | Remuneraciones                             | \$ 275,713.00          | \$ 59,553.28         |
| 54           | Adquisición De Bienes Y Servicios          | \$ 315,035.41          | \$ 86,327.02         |
| 55           | Gastos Financieros Y Otros                 | \$ 23,745.49           | \$ 10,846.78         |
| 56           | Transferencias Corrientes                  | \$ 354,600.00          | \$ 1,057.62          |
| 61           | Inversiones en Activos Fijos               | \$ 736,694.31          | \$ 295,811.09        |
|              | Transferencias de Capital                  | \$ 0.00                | \$ 245,977.23        |
| 71           | Amortización de Endeudamiento Público      | \$ 9,000.00            | \$ 6,058.34          |
| <b>Total</b> |                                            | <b>\$ 1,714,788.21</b> | <b>\$ 705,631.36</b> |



### III. RESULTADOS DEL EXAMEN

#### 1. PROYECTOS EJECUTADOS, SIN ASIGNAR ADMINISTRADOR DE CONTRATOS.

Verificamos que en el periodo de examen no se nombró Administrador de Contratos para los proyectos realizados por contrato, según detalle:

| No. | Nombre del Proyecto                                                                                                                                                                                | Fecha de Ejecución       | Monto según Contrato. |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------|
| 1.  | Pavimentación de 454 Metros en AV. Berlín, Barrio El Calvario y 57 metros en 7 <sup>o</sup> Calle Poniente Salida Hacia Manantiales la Bomba ", Municipio de San Agustín, Departamento de Usulután | Del 11/11/11 al 06/01/12 | \$ 177,333.52         |
| 2.  | Construcción de Parque Municipal de San Agustín, Departamento de Usulután.                                                                                                                         | 08/12/11 al 30/03/12     | \$ 191,487.97         |

El artículo. 82 Bis, de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
- Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
- Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;
- Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;



- h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las mismas para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles;
- i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no realizó el nombramiento del administrador de contratos

Lo anterior genera incumplimiento a la normativa Legal y Técnica.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 24 de enero de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal, manifiesta: "Que no se nombró administrador de contrato por no contar con personal idóneo al tipo de proyectos realizados, ya que por la tipología de los proyectos, se requerían conocimientos de ingeniería para realizar tal actividad; a eso se agrega que los recursos provenientes de los financiamientos, solo se proyectó para cubrir los costos de realización y supervisión, por lo que no se contaba con los recursos suficientes para contratar los servicios de un profesional de la ingeniería para administrador de contratos de los proyectos citados, situación que ha incidido en la condición reportada. Por lo que en nuestra opinión no debe ser observado la falta de nombramiento de administrador de contrato, porque también consideramos que muchas alcaldías no han nombrado administradores de contrato en el seguimiento de los proyectos, por lo que consideramos solicitar al equipo de auditoría, se dé por contestada la observación, y relevar de toda responsabilidad al Concejo Municipal actuante en el periodo auditado".

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración, no modifica la condición planteada, debido a que no se nombró Administrador de Contrato, por lo tanto esta se mantiene.

#### 2. ADENDA A BASES DE LICITACION, NO LEGALIZADA.

Verificamos en el proceso de Adjudicación de la Licitación Pública No. 02/2011AMSA, del proyecto denominado: Construcción del parque Municipal de San Agustín, Departamento de Usulután, se emitió la **ADENDA No. 1**, de fecha 06 de octubre de 2011, la cual no fue legalizada mediante Acuerdo Municipal; la adenda se relaciona a las siguientes observaciones:



1. Periodo de validez de la Oferta Económica.
2. Profesional Propuesto que dispone el ofertante será de la topología especialidad en Parques y Complejos Deportivos.
3. Experiencia del Oferentes en proyectos de igual naturaleza.

El artículo 50 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Las instituciones podrán hacer por escrito adendas o enmiendas a las bases de licitación o de concurso, antes de que venza el plazo para la presentación de las ofertas. Todos los interesados que hayan obtenido las bases de licitación o de concurso, serán notificados de igual manera de las modificaciones o aclaraciones correspondientes. Estos plazos serán fijados en las bases".

y el artículo 43 del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Cuando sea necesario emitir una adenda o enmienda a las bases, éstas serán aprobadas por la autoridad competente que aprobó dichas bases, y serán notificadas por medio de la UACI a los interesados".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no emitió el acuerdo de aprobación de la adenda realizada a las bases de licitación del proyecto "Construcción del Parque Municipal de San Agustín"

Lo anterior genera incumplimiento a la normativa Legal y Técnica.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 24 de enero de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal manifiesta: "Que la aprobación de la adenda se efectuó en su momento lo que se procedió a dar respuesta a la adenda con solo la aprobación expresada verbalmente vía telefónica por los miembros del Concejo Municipal al Alcalde para poder emitir la adenda en el tiempo establecido por medio del Jefe de la UACI y dar respuesta a todos los oferentes participantes en el proceso de licitación para la contratación de realizador para el proyecto antes mencionado, cabe agregar que se entendió lo dispuesto en el Artículo 43 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que estas serán aprobadas por la autoridad competente que aprobó dichas bases y serán notificadas por medio de la UACI a los interesados, al ver la redacción, no intuimos que estableciera el reglamento en su texto; "Cuando sea necesario emitir una adenda o enmienda a las bases, estas serán aprobadas ¡mediante acuerdo! Por la autoridad competente que aprobó dichas bases, y serán notificadas por medio de la UACI a los interesados, por ello consideramos que se había procedido conforme a lo dispuesto al reglamento, por ello entendimos que se había aprobado, con solo la aprobación de parte de los Concejales; por medio de llamada telefónica ante la petición del señor Alcalde a solicitud del jefe de la UACI de la Municipalidad que fungió en el



período objeto de examen, por lo que solicitamos se valore lo expuesto en los párrafos que antecede y se por subsanada la observación antes mencionado".

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En los comentarios de la Administración, aceptan la deficiencia planteada, al manifestar que efectivamente no se legalizó formalmente la Adenda a las Bases de Licitación, razón por la cual la deficiencia se mantiene.

### 3. FALTA DE EXPEDIENTES.

Verificamos que la Municipalidad realice obras con fondos FODES 75%, de los cuales no existen expedientes a pesar de haberlos priorizados mediante acuerdos y registrarlos contablemente en forma individual, así:

| No.                                            | Descripción                                                      | Monto                |
|------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 1.                                             | Mantenimiento de Calles y Caminos del Municipio                  | \$ 5,321.73          |
| 2.                                             | Apoyo al Deporte del Municipio con Implementos Deportivos        | \$ 6,499.89          |
| 3.                                             | Balastado de Calles Cantón Galingagua                            | \$ 2,096.32          |
| 4.                                             | Plan Piloto Manejo de Desechos sólidos 2011                      | \$ 16,729.32         |
| 5.                                             | Desgranado de maíz a pequeños Agricultores año 2010 (pagos 2011) | \$ 12,272.46         |
| 6.                                             | Reparación y Mantenimiento de Calles del Municipio I fase 2011   | \$ 31,120.72         |
| 7.                                             | Mantenimiento de Calles y Caminos IIF / 2011                     | \$ 82,708.08         |
| 8.                                             | Control y Eliminación de Vectores del Municipio                  | \$ 5,034.45          |
| 9.                                             | Reparación de Canaleta en Colonia Buenos Aires                   | \$ 4,149.92          |
| 10.                                            | Plan Piloto Manejo de Desechos Sólidos, año 2012                 | \$ 5,201.15          |
| 11.                                            | Reparación y Mantenimiento de Calles y Caminos I Fase/ año 2012  | \$ 18,558.87         |
| <b>Monto total de proyectos sin expediente</b> |                                                                  | <b>\$ 189,692.91</b> |

El artículo 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para El Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual. Los costos tanto de preinversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del plan de inversión del Municipio, elaboración de carpetas técnicas, consultorías, publicación de carteles de Licitación y privada, mano de obra, honorarios profesionales y materiales, deberán contabilizarse en forma separada, para que al terminarse la etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto; y la Corte de Cuentas de la República como las Auditorías que se contraten puedan de una manera precisa realizar su labor fiscalizadora".

El artículo 7.- del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, establece:

Atribuciones de la UACI:

d) Formar los expedientes de cada adquisición o contratación.



El artículo 10.- del mismo reglamento, establece: "La programación anual de adquisiciones y contratación institucional será coordinada por el jefe de la UACI. Instituciones deberán tomar en cuenta los aspectos siguientes:

- e) El costo estimado de las obras y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato, o por el sistema de administración, tales como: los costos y condiciones del suministro de materiales, de maquinaria, de equipos; así como los recursos para la realización de pruebas técnicas y de funcionamiento y todos los costos indirectos de los trabajos"

El artículo 30, numeral 14, del Código Municipal, establece: "Son facultades del Concejo:

14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales".

La deficiencia se originó debido a que el Jefe UACI no elaboró los expedientes de cada uno de los proyectos.

Lo anterior genera falta de transparencia en la ejecución de los procesos de cada proyecto e incumplimiento a la Normativa Legal y Técnica.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 24 de enero de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal, manifiesta: "Que dicha documentación se organizó en folders preparados para el ordenamiento de toda la documentación que forma parte de la glosa del periodo auditado, asumimos que debe estar esparcida en algunos archivos, por lo que no hemos logrado recabar para incorporarla al resto de documentación de soporte sujeto a examen por el equipo de auditores, antes del uno de mayo la documentación fue agregada en los folders identificados con los nombres de los proyectos, a que hace referencia la observación, que por una situación fuera de nuestro control, la documentación se encuentra desagregada y ya no forman parte de los expedientes, que se ordenaron para efectos de entrega y para ser auditados por la Corte de Cuentas. Por lo que en nuestra opinión los expedientes fueron organizados por el Jefe de la UACI.

Con lo anterior expuesto consideramos dar por contestado el hallazgo comunicado por el equipo de auditoría".

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración, no desvanece la observación planteada, debido a que en los archivos municipales solo se encuentran los gastos de cada uno de los proyectos cuestionados, además el Jefe UACI no llevaba controles sobre la ejecución de los mismos, por lo que esta se mantiene.





## 5. PAGOS POR SERVICIOS NO RECIBIDOS.

Al examinar los anticipos de fondos, verificamos que se le otorgo un anticipo de \$630.00 por contrato de presentación musical del Grupo Musical Vieja Fiebre, cuyo servicio no fue proporcionado así:

| Fecha    | Pda. No. | Valor     | Fecha de Factura | No. Factura | Valor     | Concepto                                                                                                            | Beneficiario                |
|----------|----------|-----------|------------------|-------------|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 11/02/11 | 1/0205   | \$ 630.00 | 11-02-2011       | S/N         | \$ 630.00 | Anticipo 30% de contrato por presentación musical del Grupo Vieja Fiebre el día 14-03-2011 en fiestas tradicionales | Duglas Salvador Pérez López |

El artículo 57, de la ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el pago del Anticipo sin haber celebrado contrato con el representante del grupo musical Vieja Fiebre.

En consecuencia al no celebrar contrato con los representantes del grupo musical, se corre el riesgo de que el servicio no se reciba y que no pueda exigirse el reintegro del fondo anticipado de \$630.00.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 24 de enero de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal, manifiesta: "En cuanto a esta condición hacemos de su conocimiento que en relación al anticipo proporcionado al señor Duglas Salvador Pérez López, en representación de la agrupación musical mencionada, estamos en la búsqueda del promotor musical antes mencionado para poder establecer comunicación y efectuar el reclamo respectivo y así recuperar la cantidad señalada, como devolución del anticipo, ya que con el interés de obtener los servicios musicales con antelación, es que se procedió a la entrega de la cantidad, sin embargo por razones que desconocemos la cantidad observada no le fue entregada a la agrupación musical, por lo que agotaremos todas las instancias, a efecto de resarcir el monto anticipado, por lo que haremos diferentes instancias, primeramente administrativa, al no tener resultado alguno haremos la demanda respectiva ante la instancia correspondiente."



La función en comento, establece que evaluará la efectividad de los controles previos concurrentes, aplicando las normas técnicas de auditoría gubernamental, es decir que dentro de sus funciones no ejerce el control previo, ni concurrente; todo lo contrario examina y evalúa actividades y programas en los siguientes aspectos: Las transacciones, registros, informes y estados financieros de las actividades ya realizadas

De lo anterior se puede percibir que la auditoría interna realiza sus funciones con posterioridad a los hechos económicos que se han autorizado, para nosotros es más fiable realizar por nuestra cuenta la acción previa y concurrente a efectos de minimizar los riesgos inherentes a los procesos de autorización, análisis y ejecución de la gestión administrativa, financiera y operativa, por lo que consideramos que la unidad en sí misma por la índole de su labor, no garantiza que hayan aspectos de control administrativo, financiero y operativo que por la confianza depositada en un auditor, sean identificados posteriormente y se haya incurrido en alguna deficiencia, incumplimiento, que posteriormente sea observado por la auditoría efectuada por la Corte de Cuentas de la República.

Lo planteado en el párrafo que antecede, se basa en que conocemos que hay Municipios que cuentan con Auditoría Interna y con Auditoría Externa y son cuestionados y en algunos casos hasta reparados por auditoría ejecutadas por el ente contralor como es la Corte de Cuentas de la República.

Por lo anterior expuesto, consideramos dar respuesta a las explicaciones y/o comentarios solicitados sobre la notificación, esperando sea valorado lo aquí expuesto".

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Según comentarios presentados por la Administración no modifica lo observado debido a que no se contrató los servicios de un auditor interno y por tratarse de hecho pasado esta se mantiene.

#### 7. FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA DE LOS MANEJADORES DE FONDOS Y VALORES.

Comprobamos que durante el periodo auditado la Tesorera Municipal y Encargado de Caja Chica, no rindieron fianza a satisfacción del Concejo Municipal.

El artículo 97, del Código Municipal establece: "El Tesorero funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo" y el artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, manifiesta: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de



bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió a los empleados que manejan fondos y valores municipales, la respectiva fianza.

La falta de rendición de fianza por parte de los manejadores de fondos, genera riesgo de que los mismos estén desprotegidos ante una disminución o pérdida.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 24 de enero de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal, manifiesta: "En cuanto a esta observación manifestamos que en el caso de la fianza para el cargo de la Tesorera Municipal, se obtuvo la fianza a partir de agosto de 2009, considerando que con la póliza adquirida de parte de la aseguradora, se tenía cobertura para todo el periodo, en cuanto al encargado del fondo circulante, manifestó que rindió la referida fianza y que se encuentra en los archivos institucionales".

#### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

Los comentarios presentados por la Administración, no desvanece la observación planteada, debido a que no presentaron las Pólizas de rendición de fianza, por lo que esta se mantiene.

#### **8. REGISTRO Y CONTROL DE ACTIVOS.**

Verificamos que el Concejo Municipal, no ordenó elaborar el Inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad Municipal.

El artículo 31, numeral 1 del Código Municipal, establece: que Son obligaciones del Concejo

1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio;

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no ordenó elaborar el Inventario de bienes muebles e inmuebles.

Lo anterior, genera que no se conozcan con exactitud los bienes que posee la Municipalidad y se corre el riesgo de que se produzcan pérdidas de los mismos.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 24 de enero de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal, manifestó: "En relación al presente hallazgo, venimos a manifestar lo siguiente: en cuanto a que tipifican como deficiencia no elaborar el Inventario de bienes muebles e inmuebles. El inventario si se elaboró prueba de ello es que se efectuaron las depreciaciones correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre del 2011; las cuales además aparecen contabilizado y exhibido en el Estado de Situación Financiera cortado a la misma fecha. En cuanto al registro de bienes muebles e inmuebles propiedad de la Municipalidad, esto se llevan en registro individuales; mediante tarjetas, donde aparece el código de inventario, la descripción del bien, su ubicación, el costo de adquisición, el valor depreciado y su valor en libros. En cuanto al valor del inmueble; se ha encontrado en los archivos de la UACI, donde un oferente; en la descripción de su experiencia profesional, lista la construcción de la Alcaldía de San Agustín por la cantidad de \$ 320,830.84, información que fue transferida a la unidad contable para que proceda a registrar el inmueble, calcular la depreciación a partir del uno de enero de dos mil cuatro y se realice la partida para incorporar la edificación en la cuenta de bienes inmuebles depreciables, deduciendo a la vez el valor residual y calculando la cantidad a depreciar sobre la base de cuarenta años, o empleando el factor anual de 0.025; por año. Porque al registrar el movimiento por el valor antes citado en la contabilidad, se comprobará con la partida correspondiente".

## COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Según comentarios presentados por la administración no modifican la observación, debido a que lo que presentaron es un listado de bienes muebles el cual no contiene el valor de adquisición de cada uno; así como el estado en que se encuentran y la ubicación de los mismos, por tanto la deficiencia se mantiene.

### 9. MULTAS POR PAGOS EXTEMPORANEOS.

Comprobamos que la Tesorera Municipal canceló la cantidad de \$540.18; en concepto de recargos y multas por pagos extemporáneos del servicio de Energía Eléctrica a la empresa DEUSEM, verificándose que no hubo previsión presupuestaria, para este tipo de gasto, según detalle:

| No. | Proveedor                | Fecha del Registro | Número de Partida | Monto    | Tipo de Fondo  | No. de Cheque |
|-----|--------------------------|--------------------|-------------------|----------|----------------|---------------|
| 1.  | Empresa Eléctrica DEUSEM | 11/01/2011         | 1/0057            | \$ 41.59 | FODES 75%      | 316           |
| 2.  | Empresa Eléctrica DEUSEM | 01/02/2011         | 1/0193            | \$ 38.43 | Fondos Propios | 680           |
| 3.  | Empresa Eléctrica DEUSEM | 11/05/2011         | 1/0703            | \$ 25.95 | Fondos Propios | 781           |
| 4.  | Empresa Eléctrica DEUSEM | 27/05/2011         | 1/0876            | \$ 97.82 | FODES 25%      | 674           |



|                             |                          |            |        |           |                |      |
|-----------------------------|--------------------------|------------|--------|-----------|----------------|------|
| 5.                          | Empresa Eléctrica DEUSEM | 30/06/2011 | 1/1105 | \$ 46.90  | FODES 25%      | 686  |
| 6.                          | Empresa Eléctrica DEUSEM | 29/07/2011 | 1/1286 | \$ 66.29  | Fondos Propios | 876  |
| 7.                          | Empresa Eléctrica DEUSEM | 01/09/2011 | 1/1530 | \$ 45.99  | FODES 25%      | 757  |
| 8.                          | Empresa Eléctrica DEUSEM | 01/09/2011 | 1/1532 | \$ 33.06  | FODES 25%      | 757  |
| 9.                          | Empresa Eléctrica DEUSEM | 27/10/2011 | 1/1898 | \$ 39.83  | FODES 25%      | 825  |
| 10.                         | Empresa Eléctrica DEUSEM | 03/01/2012 | 1/003  | \$ 65.89  | FODES 75%      | 603  |
| 11.                         | Empresa Eléctrica DEUSEM | 01/02/2012 | 1/0192 | \$ 38.43  | Fondos Propios | 1080 |
| TOTAL DE MULTAS E INTERESES |                          |            |        | \$ 540.18 |                |      |

EL artículo 78.- del Código Municipal, establece: El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto".

El artículo 86, párrafo primero del Código Municipal, establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos..."

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal, canceló multas por el servicio de energía eléctrica, para lo cual existía previsión presupuestaria.

Lo anterior generó, disminución en los fondos Municipales hasta por la cantidad de \$540.18.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 24 de enero de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal, manifiesta: "En cuanto al pago de multa e intereses por moras al cancelar servicios recibidos, esto obedeció a la falta de recursos para hacerle frente a la deudas, lo que origina el incumplimiento de pago, ya que en las alzas por cobros de los servicios por DEUSEM, eso hace imposible cubrir ordinariamente las facturas presentadas a cobro, condición que hace que las Municipalidades estén en mora, con la distribuidora de Energía Eléctrica, ante los incrementos progresivos en los servicios eléctricos, es que la Municipalidad, se ha visto con dificultades para cancelar en la fecha establecida, por consiguiente no ha sido descuido lo que ha incidido es la iliquidez de la Municipalidad. En ningún momento se hicieron los pagos fuera de tiempo por descuido o irresponsabilidad de la administración, si no debido en gran medida a la falta de liquidez de la Municipalidad, muchas veces se logra cubrir únicamente el valor de las planillas de sueldos del personal, con la transferencias FODES 25%, los fondos percibidos por tasas e impuestos son exiguos, lo que hace que no se pueda cubrir los costos operativos mensualmente, por lo que no ha sido una acción deliberada o descuido que no se pagaban en tiempo dichas obligaciones, sino por la falta de recursos, en tal sentido se deja de pagar en tiempo las obligaciones a DEUSEM, por dar prioridad al pago de salarios de los trabajadores de conformidad a la Constitución



de la República, de lo contrario se estaría violentando el derecho del trabajador de recibir su salario en el tiempo estipulado, por consiguiente y por disposición DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA, que establece en su Artículo 38, incisos 3° y 4° los derechos siguientes que sustancialmente dicen: "3° El salario no se puede compensar ni retener" "4° El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados, en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono". En efecto no es de justicia observarnos cantidades de dinero que fueron pagadas por servicios recibidos en carácter institucional, en todo caso los pagos aunque fuera de tiempo, fue por el servicio prestado de energía eléctrica a la población de San Agustín y antes de cubrir esta obligación está la prioridad constitucional señalada en el párrafo anterior. Por lo que en nuestra opinión la observación no se ajusta a inobservancia por negligencia o descuido de la tesorería municipal, por lo que siendo la condición de falta de recursos, esta condición es institucional, por consiguiente no debe señalarse a funcionario alguno por responsabilidad por la falta de pago por servicios municipales recibidos en especial el del alumbrado público, que es el que genera esta situación de insolvencia, y la Municipalidad está obligada a prestarlo dentro del marco de la política de seguridad ciudadana, implementada en el Municipio, en coordinación con las instituciones de seguridad pública, por lo que con la presente explicación consideramos dar respuesta a la observación notificada por pago de multa e intereses por pagos extemporáneos, y se nos releve de toda responsabilidad por incumplimiento de pago ordinario del servicio de alumbrado público y energía eléctrica institucional, que obedece particularmente a la falta de liquidez institucional de la Municipalidad de San Agustín".

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Según los comentarios proporcionados por el la Administración, aclara que en efecto se pagaron multas e intereses de manera extemporánea, por tanto esta se mantiene.

#### IV. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR

Verificamos que el Informe de la Auditoría Anterior correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, no tiene recomendaciones, debido a que al momento de ser auditado los funcionarios actuantes ya no se encontraban en funciones.

#### V. RECOMENDACIONES

No se emitieron recomendaciones, debido a que el Concejo Municipal auditado ya no se encuentra en funciones.

## **VI. PARRAFO ACLARATORIO**

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San Agustín, Departamento de Usulután al periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal de San Agustín y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 12 de febrero de 2013

**DIOS UNION LIBERTAD**



**Oficina Regional de San Miguel  
Corte de Cuentas de la República**